



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR

e-mail: j0lprmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co
ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9
Celular: 311-7676682

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	13052-4089-001-2023-00845-00
DEMANDANTE	GRUPO SYM S.A.S.
APODERADO	KAREN PAOLA GRAU BARRERA
DEMANDADA	ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA - BOLIVAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso el despacho la demanda ejecutiva singular promovida por la entidad GRUPO SYM S.A.S., a través de apoderada judicial, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA - BOLIVAR, que se encuentra pendiente de su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Arjona, 29 de enero de 2024

CATIA DE ÁVILA ROMERO
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARJONA – BOLÍVAR. Arjona, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024). -

Estudiada la demanda presentada por la entidad GRUPO SYM S.A.S., a través de apoderada judicial, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA - BOLIVAR, para resolver lo concerniente a su admisión, advierte el despacho que no competente para conocer del asunto, atendiendo a que es la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competente para conocer de los procesos ejecutivos de carácter contractual, cuando las obligaciones crediticias reclamadas, como ocurre en este caso concreto, tienen su sustento en la misma relación contractual, al punto que el título ejecutivo del que se pretende obtener el pago es el mismo contrato de suministro de papelería y útiles de oficina suscrito con la demandada, esto en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 y numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 15 del Código General del Proceso.

El Tribunal Administrativo de Boyacá así se refirió sobre este tópico en Auto del 10 de marzo de 2021, que resolvió un recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte ejecutante, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 150013333013201900036-01, Magistrado: FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA:

“Se debe indicar que el artículo 104 del CPACA consagra la regla general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo al señalar que “(...) está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”. Conforme al numeral 6º *ibidem*, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de los procesos: “(...) ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

De otro lado, conviene recordar que según el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR

e-mail: judprmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co
ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9
Celular: 311-7676682

estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo.

Las anteriores reglas son claras y específicas en su contenido. En ese sentido y de conformidad con la cláusula general y residual de competencia atribuida por el artículo 15 del CGP a la jurisdicción ordinaria y a su especialidad civil, es dable entender que, los asuntos que no estén expresamente atribuidos al conocimiento de esta jurisdicción, corresponderán a la jurisdicción ordinaria. Dentro de esta última, competirá a la especialidad civil conocer de todos los procesos no sometidos al conocimiento de otra especialidad.

A partir de la mencionada taxatividad, se tiene que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos originados en los contratos celebrados por una entidad pública. *Contrario sensu*, esta jurisdicción no podrá conocer de la ejecución de títulos valores constituidos por facturas cambiarias pese a que tengan origen en un contrato celebrado por una entidad estatal. Es decir que, en asuntos relativos a la ejecución de esta clase de títulos ejecutivos, habrá de establecerse si la ejecución de las obligaciones objeto de demanda se encuentran contenidas en el contrato estatal, o en las facturas emitidas con ocasión de su ejecución. La independencia y autonomía de dichos títulos demarcará la jurisdicción competente para su ejecución forzada. Si las obligaciones no emanan directamente del contrato estatal, el asunto corresponderá a la jurisdicción ordinaria.

De una adecuada interpretación de las normas en cita, se tiene que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de procesos ejecutivos de carácter contractual cuando las obligaciones crediticias reclamadas tienen su fundamento en la misma relación contractual y se invoque como título ejecutivo el contrato mismo, el acta de liquidación o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual propiamente dicha -art. 297.3 del CPACA-".

Así las cosas, como quiera que el título valor base de recaudo en este asunto es el contrato No. 000606202301 del 06 de junio de 2023, suscrito entre GRUPO SYM S.A.S. y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA - BOLÍVAR, cuyo objeto es el "SUMINISTRO DE PAPELERÍA Y ÚTILES DE OFICINA CON DESTINO A LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS DEL MUNICIPIO DE ARJONA - BOLÍVAR", será competente para conocer de este asunto el Juez Administrativo del Circuito de Cartagena – Bolívar, al que por reparto le corresponda avocar el conocimiento de este asunto, por lo que se ordenará remitir la presente demanda y sus anexos a la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS de esa ciudad, para lo de su resorte.

Adviértase a dicha Oficina que esta demanda ya había sido radicada ante este despacho, pero dirigida a los Juzgados Administrativos de Cartagena – Reparto, el 21 de noviembre de 2023, misma fecha en que fue remitida por esta agencia judicial, de lo que se anexará constancia.

Por lo anotado, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por competencia, la demanda ejecutiva presentada por la entidad GRUPO SYM S.A.S., a través de apoderada judicial, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA - BOLIVAR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR, por secretaría, la demanda y sus anexos a la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS de Cartagena – Bolívar, para su reparto correspondiente entre los Jueces Administrativos del Circuito de esa ciudad. Déjense las constancias del caso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR

e-mail: jdprmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co
ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9
Celular: 311-7676682

TERCERO: ADVERTIR a la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINSTRATIVOS de Cartagena – Bolívar, que la presente demanda ya había sido remitida a esa dependencia el pasado 21 de noviembre de 2023, para lo de su resorte.

Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISAIAS HINCAPIE MONCADA

AutoRechazaDdaEjecutiva2023-00845
29 de enero de 2024

